



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/041-17NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO:	RR00000917
FOLIO DE SOLICITUD:	00183717
COMISIONADA PONENTE:	LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE
RECURRENTE:	JUAN JOSÉ MORENO DZUL VS
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE GOBIERNO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- - - - -

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. **JUAN JOSÉ MORENO DZUL**, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARIA DE GOBIERNO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día **diez de marzo de dos mil diecisiete**, el hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00183717**, ante el Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno de Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:- - - - -

"...relación de notarios que depositaron fianza para ejercer como notario en el año 2017 listado de notarios que cumplieron con el pago de fianza en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 direcciones de las notarias que cumplieron con el pago de la fianza en el año 2017..." (SIC)

II.- El día **diecisiete de marzo del año en curso**, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente lo siguiente:

"...se envía archivo adjunto el oficio SEGOB/UTAIPYDP/37/2017 con el que se atiende su petición de acceso a la información..."

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día **diecinueve de marzo de dos mil diecisiete**, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el C. **JUAN JOSÉ MORENO DZUL** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno de Quintana Roo**, señalando de manera literal lo siguiente:

"...No adjuntan la información solicitada..." (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete** se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/041-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha **treinta de marzo de dos mil diecisiete**, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día **siete de abril del año en curso**, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, **Secretaría de Gobierno de Quintana Roo** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las once horas del día cinco de junio de dos mil diecisiete.

SEXTO.- En fecha **veintiséis de mayo del presente año**, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el Sujeto Obligado, mediante oficio número SEGOB/UTAIPYDPT/79/2017, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, remite información complementaria a su contestación al Recurso de Revisión, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...En atención al auto de fecha veintidós de marzo de I año dos mil diecisiete, a través del cual se da trámite al Recurso de Revisión RR/008-17/NJLB en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00183717 de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, requerida por el ciudadano Juan José Moreno Dzul y sustanciada por el Instituto al que representa, en términos de la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, procedo a dar contestación al recurso de revisión en el siguiente tenor:

Es cierto que, después de la revisión minuciosa de la respuesta proporcionada al recurrente a través del sistema INFOMEXQROO, se encontró que ésta fue proporcionada de manera incompleta, omitiendo por un error involuntario, adjuntar el oficio número SEGOB/UTAIPYDPT/039/2017 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, relativo a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia, por lo que a fin de no violentar su derecho humano de acceso a la información, se procede a modificar el acto reclamado en términos de la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo que, mediante correo electrónico de fecha diecisiete de mayo del presente año, se remitió al ciudadano Juan José Moreno Dzul la versión electrónica del oficio número SEGOB/UTAIPYDPT/039/2017, siendo éste el documento generado en su momento por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Gobierno para dar atención a su solicitud de información con número de folio 00183717.

Se adjunta al presente el documento de referencia, así como el comprobante del correo electrónico antes citado, para los efectos a que haya lugar. Por lo anteriormente expuesto, solicito se proceda al sobreseimiento del presente recursos de revisión..." (SIC)

En este sentido el documento de referencia contiene lo siguiente:

"...Se le informa de conformidad con lo previsto en los artículos 54 fracción XV, 64, 66 fracciones 11, IV, 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, habiendo remitido su petición de acceso a información a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Gobierno, que tiene la facultad de coordinar y supervisar las funciones y actividades de la Dirección General de Notarías, se pone a su disposición la respuesta otorgada por su titular en los términos siguientes:

1. No Existe ninguna relación o listado de notarios en nuestro archivo que como documento pueda proporcionarse al solicitante respecto a Notarios que hubieran depositado o pagado fianzas correspondientes a años específicos por su ejercicio como fedatarios, por las dos razones siguientes:

a).-Conforme a la fracción II del artículo 37 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo todos los notarios, deben, previamente al inicio de sus funciones notariales, otorgar y mantener vigente una garantía en depósito, hipoteca, fianza que será por la cantidad de 1000 salarios mínimos si eligen depósito en efectivo o de 5000 salarios mínimos si eligen hipoteca o fianza.

b).- La obligación de mantener vigente la garantía citada en el párrafo anterior sólo la cumplen los notarios que están en ejercicio de determinados periodos ya sea con el carácter de titulares, auxiliares o suplentes..."

SÉPTIMO.- El día **cinco de junio del año en curso**, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/041-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente **JUAN JOSÉ MORENO DZUL** en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, información acerca de:

"...relación de notarios que depositaron fianza para ejercer como notario en el año 2017 listado de notarios que cumplieron con el pago de fianza en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 direcciones de las notarías que cumplieron con el pago de la fianza en el año 2017..."

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno de Quintana Roo**, al dar respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, señala lo siguiente:

"...se envía archivo adjunto el oficio SEGOB/UTAIPYDP/37/2017 con el que se atiende su petición de acceso a la información..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el Recurrente presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...No adjuntan la información solicitada..."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso, respecto de los hechos señalados por el Recurrente, básicamente manifestó:

"...después de la revisión minuciosa de la respuesta proporcionada al recurrente a través del sistema INFOMEXQROO, se encontró que ésta fue proporcionada de manera incompleta, omitiendo por un error involuntario, adjuntar el oficio número SEGOB/UTAIPYDP/039/2017 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, relativo a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia, por lo que a fin de no violentar su derecho humano de acceso a la información, se procede a modificar el acto reclamado en términos de la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo que, mediante correo electrónico de fecha diecisiete de mayo del presente año, se remitió al ciudadano Juan José Moreno Dzul la versión electrónica del oficio número SEGOB/UTAIPYDP/039/2017, siendo éste el documento generado en su momento por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Gobierno para dar atención a su solicitud de información con número de folio 00183717.

Se adjunta al presente el documento de referencia, así como el comprobante del correo electrónico antes citado, para los efectos a que haya lugar. Por lo anteriormente expuesto, solicito se proceda al sobreseimiento del presente recursos de revisión..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las

solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su oficio SEGOB/UTAIPYPTD/039/2017 de fecha dieciséis de marzo del presente año, por el que da respuesta a la solicitud, y que acompaño a su escrito por el que da **contestación al presente Recurso de Revisión**, y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que: ***“...No Existe ninguna relación o listado de notarios en nuestro archivo que como documento pueda proporcionarse al solicitante respecto a Notarios que hubieran depositado o pagado fianzas correspondientes a años específicos por su ejercicio como fedatarios, por las dos razones siguientes: a).- Conforme a la fracción II del artículo 37 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo todos los notarios, deben, previamente al inicio de sus funciones notariales, otorgar y mantener vigente una garantía en depósito, hipoteca, fianza que será por la cantidad de 1000 salarios mínimos si eligen depósito en efectivo o de 5000 salarios mínimos si eligen hipoteca o fianza. b).- La obligación de mantener vigente la garantía citada en el párrafo anterior sólo la cumplen los notarios que están en ejercicio de determinados periodos ya sea con el carácter de titulares, auxiliares o suplentes...”***.

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

“Artículo 12. Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.”

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

“Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados....”

Ahora bien, en la misma tesitura, siendo que la información solicitada se refiere a la *"relación de notarios que depositaron fianza para ejercer como notario en el año 2017 listado de notarios que cumplieron con el pago de fianza en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 direcciones de las notarías que cumplieron con el pago de la fianza en el año 2017"*, por lo tanto se trata de información pública, que el Sujeto Obligado debe documentar y preservar en sus archivos administrativos.

Por otra parte resulta destacar la respuesta dada por la Dirección General de Notarías, cuyas funciones y actividades son coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, según lo señala el propio Sujeto Obligado, en el sentido de que:

"...No Existe ninguna relación o listado de notarios en nuestro archivo que como documento pueda proporcionarse al solicitante respecto a Notarios que hubieran depositado o pagado fianzas correspondientes a años específicos por su ejercicio como fedatarios, por las dos razones siguientes:

a).-Conforme a la fracción II del artículo 37 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo todos los notarios, deben, previamente al inicio de sus funciones notariales, otorgar y mantener vigente una garantía en depósito, hipoteca, fianza que será por la cantidad de 1000 salarios mínimos si eligen depósito en efectivo o de 5000 salarios mínimos si eligen hipoteca o fianza.

b).- La obligación de mantener vigente la garantía citada en el párrafo anterior sólo la cumplen los notarios que están en ejercicio de determinados periodos ya sea con el carácter de titulares, auxiliares o suplentes..."

En igual tesitura se advierte que las manifestaciones e información aportadas por Sujeto Obligado, deben presumirse ciertas a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente,

puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde."

Criterio 31/10

Por otra parte, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los

registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

“Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. ”

“Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. ”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Siendo el caso que, en el presente asunto, no existe constancia en el expediente en que se actúa que se haya expedido resolución de inexistencia alguna por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Gobierno de Quintana Roo**, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva o en su caso acredite la inexistencia de la información que argumenta en su oficio de respuesta que adjunta a la contestación del Recurso, para lo cual deberá exhibir el Acta del Comité de Transparencia en la que se declaró dicha inexistencia de información, lo anterior es estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento de la ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por **JUAN JOSÉ MORENO DZUL** en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Gobierno de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Gobierno de Quintana Roo**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entrega de la misma, o en su defecto acredite la inexistencia de la información que argumenta, para lo cual deberá exhibir el Acta del Comité de Transparencia en la que se declaró dicha inexistencia de información, lo anterior es estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento de la ahora recurrente.

- - - **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la Recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista fijada en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/041-17/NJLB, promovido por el C. JUAN JOSÉ MORENO DZUL, en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Gobierno de Quintana Roo.-----
